

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento sancionador núm. PS 27/2018, en lo referente al Ayuntamiento de Tarragona.

## Antecedentes

1. En fecha 06/04/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Tarragona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La persona denunciante exponía lo siguiente y aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados:
  - 1.1 Que este Ayuntamiento habría hecho público en su sede electrónica, sin su consentimiento, información relativa a su participación en el proceso de provisión del puesto de trabajo de jefe/a del Servicio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones convocado por este Ayuntamiento por Decreto de 4/04/2017 de la consejera delegada de Recursos Humanos.
  - 1.2 Que los actos dictados en el marco de este proceso de provisión todavía figurarían publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento, a pesar de haber concluido a finales del año 2017.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 103/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En fecha 12/04/2018, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que en la sede electrónica del Ayuntamiento de Tarragona (<https://seu.tarragona.cat/>), en concreto, en el apartado "Recursos Humanos", figuraba una relación de 7 procesos de provisión, de los cuales seis se encontraban "en trámite" y un "finalizado".  
El proceso finalizado llevaba por título "Provisión de puestos de trabajo: Concurso interno de méritos para la provisión del puesto de trabajo de Jefe de servicio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones", y es el proceso al que hacía referencia la persona denunciante. A través de un enlace, se accedía a los documentos correspondientes a los anuncios y actas dictados en el marco de este proceso de provisión, en los que figuraba el nombre y apellidos de la persona denunciante y del resto de personas participantes en el concurso , así como

obtenida por cada una de ellas en cada prueba y la puntuación final, también individual. En concreto, los datos personales mencionados figuraban en los tres anuncios siguientes: (1) Anuncio relación provisional de personas admitidas y excluidas, publicado en fecha 30/06/2017; (2) "Anuncio: resultado prueba catalán, valoración de méritos y fecha, hora y lugar realización entrevista", publicado en fecha 25/09/2017, y (3) "Anuncio calificación entrevista personal, resultado total y propuesta designación", publicado en fecha 11/10/2017.

4. En esta fase de información, en fechas 23/04/2018 y 30/05/2018 se requirió al Ayuntamiento de Tarragona para que aportara copia de las instancias presentadas por tres de las personas admitidas en dicho proceso de provisión, y señalara si éste era el formulario que se utilizaba para participar en procesos selectivos o de provisión de puestos de trabajo convocados por este Ayuntamiento; también se le requirió que señalara si la Junta de valoración del proceso de provisión había acordado la publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento del resultado, tanto de la valoración de los méritos como de las entrevistas efectuadas a los participantes en dicho proceso; también que manifestara si la publicación del nombre y apellidos de todos los participantes junto a la puntuación otorgada a cada uno de ellos era una práctica habitual de este Ayuntamiento; y finalmente se le pidió que señalara los motivos por los que en la actualidad todavía figuraban publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento los actos correspondientes a este proceso de provisión, la norma legal que a su juicio ampararía la difusión de los datos personales que contenían, y si ésta era una práctica habitual del consistorio.
5. En fecha 08/05/2018, el Ayuntamiento de Tarragona respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que expuso lo siguiente:

- "(...) De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las personas interesadas pueden presentar cualquier tipo de solicitud que incluya los datos necesarios previstos en el citado artículo (Documento adjunto: instancias aspirantes).

En la página web del Ayuntamiento de Tarragona, en las direcciones que se detallan a continuación, se pueden encontrar modelos de instancias (Documentos adjuntos: Modelo solicitud 1, modelo solicitud 2):

· <https://tramits.tarragona.cat/Ciutadania/DescargarDocument.aspx?Código=5NAAEX9R31>

· [https://www.tarragona.cat/lajuntament/fitxers-1/altres/fitxersinstancies/personal/copy\\_of\\_solb7licitud-dadmissio-a-processos-selectius/view](https://www.tarragona.cat/lajuntament/fitxers-1/altres/fitxersinstancies/personal/copy_of_solb7licitud-dadmissio-a-processos-selectius/view)

Aunque en esta convocatoria no se publicó en la sede electrónica, junto con el anuncio de aprobación de las bases, el modelo de solicitud de admisión en la convocatoria de selección de personal, sí que se podía descargar de otra convocatoria (Documento adjunto: Modelo solicitud 3)."

- "(...) En cuanto a la publicación de las puntuaciones otorgadas a las personas aspirantes en cualquier proceso selectivo, el Ayuntamiento de Tarragona relaciona

los apellidos y nombres junto con la puntuación otorgada. Salvo que la persona interesada solicite, mediante instancia, que sus datos no se hagan públicos. En estos casos se publican los resultados por el núm. registro de la solicitud para tomar parte en el proceso selectivo.

La protección de datos personales, y más concretamente en el ámbito que nos ocupa, entra en conflicto con otros derechos también reconocidos, como el derecho a la información, y directamente relacionado con la transparencia por parte de las administraciones públicas.”

- “Una vez finalizado el proceso selectivo se publica en la sede electrónica el anuncio con las calificaciones finales y la propuesta de nombramiento, dando un mes para la interposición de recurso desde el día siguiente de la publicación de dicho anuncio. Si bien es cierto que, en el caso que nos ocupa, el anuncio se publicó en fecha 11 de octubre de 2017, debería haberse realizado la consecuente tarea de archivo y registro de publicaciones en la sede electrónica. En el registro se recogen las evidencias electrónicas (es el rastro que deja el contenido en la sede y permite demostrar el momento en que ha sido publicado) en relación con la publicación y disponibilidad de los contenidos de la sede.  
Sin embargo, hay que hacer constar que el archivo no es una tarea que esté informatizada de manera automática, sino que a la hora de archivar una publicación en la sede electrónica hay que hacerlo de forma individualizada para cada publicación.”

El Ayuntamiento de Tarragona adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 17/07/2018, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó que en la sede electrónica del Ayuntamiento de Tarragona todavía figuraban publicados los anuncios del citado proceso de provisión con los datos personales de la persona denunciante, así como del resto de personas participantes en el proceso. Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.
6. En fecha 18/09/2018, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Tarragona, por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1 de la LOPD vigente en el momento de los hechos y del acuerdo de iniciación.
7. Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento de Tarragona con fecha 18/09/2018.  
En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.
8. En fecha 11/12/2018, la instructora comprobó que en la sede electrónica del Ayuntamiento de Tarragona ya no figuraban publicados los anuncios del mencionado proceso de provisión con los datos de la persona denunciante, así como del resto de personas participantes en el

proceso. Del resultado obtenido se levantó también la correspondiente diligencia de constancia.

#### Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

En fecha 17/07/2018, el Ayuntamiento de Tarragona mantenía publicados en su sede electrónica los anuncios de los actos dictados en el proceso de provisión del puesto de trabajo de jefe del Servicio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones convocado por éste Ayuntamiento por Decreto de 4/04/2017 de la consejera delegada de Recursos Humanos, a pesar de que el referido proceso finalizó en torno al mes de octubre de 2017. En tres de estos anuncios publicados figuraban el nombre y apellidos de las personas participantes en el proceso, así como la puntuación obtenida por cada una de ellas en las diferentes pruebas, y la puntuación final, también individual: "Anuncio relación provisional de personas admitidas y excluidas", publicado en fecha 30/06/2017; "Anuncio: resultado prueba catalán, valoración de méritos y fecha, hora y lugar realización entrevista", publicado en fecha 25/09/2017; y "Anuncio calificación entrevista personal, resultado total y propuesta designación", publicado en fecha 11/10/2017.

En el momento de dictarse esta resolución, los citados anuncios ya no constan publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Tarragona, por lo que ya no están accesibles los datos personales antes indicados.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278 /1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que en el momento de dictarse este acto, el precepto que contenía el tipo infractor aquí aplicado se ha derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos, así como que ha entrado en vigor la nueva Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDiGDD). Pero al tratarse de un procedimiento sancionador iniciado antes de la vigencia de estas dos normas, debe regirse por la normativa anterior, en la medida en que la nueva norma posterior no contiene disposiciones más favorables para la entidad interesada (DT 1a RDL 5/2018).

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD) y el LOPDDDD. Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al presunto responsable de la infracción.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que el Ayuntamiento de Tarragona no ha formulado alegaciones a el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la publicación en la sede electrónica de datos personales más allá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad que justificó su publicación, es necesario acudir al artículo 4.1 de la LOPD, aplicable en el momento de los hechos, que prevé lo siguiente:

“1. Los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido.”

En el acuerdo de iniciación se imputó al Ayuntamiento de Tarragona la comisión de unos hechos en base a las actuaciones de inspección llevadas a cabo por esta Autoridad, en las que se constató que, como mínimo hasta el 17/07/2018 los anuncios del referido proceso selectivo, a pesar de haber finalizado, seguían publicados en la web municipal, con la consiguiente difusión de los datos personales de los participantes en el referido proceso. Esta imputación inicial no ha sido cuestionada por el Ayuntamiento de Tarragona, pues no ha formulado alegación alguna ante la notificación del acuerdo de iniciación, el cual, al contener un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada, puede ser considerado propuesta de resolución de conformidad con el artículo 64.2.f) de la LPAC, que aquí se confirma en todos sus extremos. Los hechos imputados son constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) de la LOPD, que tipifica como tal:

- c) Tratar datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de esta Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.

Siguiendo con lo señalado en el fundamento de derecho 1º, la eventual aplicación al presente caso del RGPD y la LOPDDDD no alteraría la calificación jurídica de los hechos como constitutivos de infracción, ni favorecería al Ayuntamiento de Tarragona . Al contrario, si

se aplicara la normativa vigente en el momento de dictarse la presente resolución, los hechos imputados podrían ser constitutivos de una infracción muy grave, en concreto, la contenida en el art. 72.1.a) de la LOPDGDD, que considera como tal: "el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679", en relación con lo previsto en los artículos 5.1. c) y 83.5.a) del RGDP.

4. El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos.

No obstante, dado que la persona instructora constató en fecha 11/12/2018 que en la sede electrónica del Ayuntamiento de Tarragona ya no figuraban publicados los anuncios del citado proceso de provisión con los datos de la persona denunciante, así como del resto de personas participantes en el proceso, no procede requerir la adopción de ninguna medida correctora.

Tal constatación, sin embargo, no impide recomendar al Ayuntamiento de Tarragona, a la luz de el RGPD, la adopción de las medidas organizativas y técnicas necesarias para garantizar que, en adelante, la publicación en su web de los anuncios de los procesos selectivos o de concurrencia competitiva que contengan datos personales, no se prolongue en el tiempo más allá de la fecha en que se tenga por cumplida la finalidad que justificó la publicación.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de Tarragona ha cometido una infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4, todos ellos de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto, sin perjuicio de la recomendación que allí se ha formulado.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Tarragona.
3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)